

MEMORIA FINAL DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expte.: 18/2026

Rª.: ACD/LGV/EMS/rmg/emg

Asunto: Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2027.**ANTECEDENTES.**

El objeto de esta memoria es la motivación y justificación de las medidas de carácter legislativo que se introducen en el texto normativo de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y cuya exigibilidad deriva de los artículos 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, y 34.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas incorpora diferentes modificaciones normativas propuestas por las respectivas Consejerías en función de la materia.

El citado artículo 34, y concretamente su apartado 2, determina que la elaboración de proyectos de disposición general implica la elaboración de un borrador inicial que irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo (también conocida por su acrónimo MAIN). No obstante, ese tipo de memoria no será exigible hasta que se aprueben mediante acuerdo de Consejo de Gobierno las directrices para su elaboración, tal y como dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

En consecuencia, continuaremos con la tramitación ajustada al procedimiento previo, que requería una memoria justificativa inicial junto al borrador inicial. Las memorias correspondientes a cada una de las medidas han sido elaboradas por los respectivos órganos proponentes o unidades administrativas dependientes de los mismos, y se han incorporado como anexos a esta memoria general para justificar la adecuación, oportunidad y coste de las mismas. Las memorias justificativas incluyen las partes correspondientes a impacto de género, memoria económica y simplificación, además de justificar e incluir, en su caso, el cumplimiento de los trámites preceptivos de consulta previa, audiencia corporativa o sujeción a trámites sectoriales específicos.

Se han numerado todas las memorias correlativamente en el expediente electrónico según el lugar que ocupa cada una de las medidas en el texto de la Ley. De ese modo, se puede ir siguiendo el orden del texto con las memorias que lo justifican.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 1 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

En cualquier caso, al efecto de facilitar la tarea de los órganos informantes, y la posterior labor de tramitación reglamentaria en el Parlamento, se incluye a continuación un pequeño resumen de todas las medidas y de las razones que han motivado su inclusión, si bien la información completa se encuentra en cada memoria específica, a la que nos remitimos.

JUSTIFICACIÓN DE LAS DIFERENTES MEDIDAS.

Tal y como se ha indicado, y pese a la remisión a la memoria de cada medida para una mejor comprensión del alcance, se sintetizan las novedades a efectos meramente enunciativos.

1. Medidas fiscales en tributos cedidos.

Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

La Ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En esta ocasión las medidas en materia de tributos cedidos suponen modificaciones en relación con varios impuestos.

- a) En relación con el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, la Ley incorpora una novedad en relación con el requisito de residencia de las sociedades de garantía recíproca para conceder tipos reducidos. Se suprime dicho requisito al haberse declarado inconstitucional en relación con una norma similar de otra comunidad autónoma.
- b) En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se prorroga la aplicación de una deducción relacionada con el pago de hipotecas. La Ley 11/2023, de 7 de noviembre, de medidas fiscales urgentes por la que se modifica la Ley 10/2017, introdujo con efectos 1 de enero de 2023, la deducción en cuota íntegra de IRPF del 15% de las cantidades que las familias riojanas destinaran al pago de los intereses de los préstamos o créditos hipotecarios por vivienda habitual a los efectos de paliar la presión negativa sobre la economía de las familias riojana consecuencia de la subida exponencial experimentada por el Euribor desde julio de 2022. La persistente volatilidad experimentada por el Euribor desde 2023 ha llevado a que el Gobierno de La Rioja instara la prórroga de esta deducción en sucesivos ejercicios, prórroga que, dadas las previsiones económicas relativas a este índice, se entiende asimismo oportuna para el período impositivo de IRPF de 2026, cuya autoliquidación (campaña de presentación) tendrá lugar en 2027.
- c) Finalmente, se incorpora una modificación técnica en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio para reforzar la seguridad jurídica de la disposición adicional cuarta de la Ley, cuya redacción previa había suscitado la elevación de una consulta escrita.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 2 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

2. Medidas fiscales en tributos propios.

La segunda parte de las medidas fiscales se centra en la modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de La Rioja.

Las propuestas que afectan a las tasas, se centran principalmente en el ámbito funcional específico de agricultura y ganadería.

Se producen ajustes puntuales en las tarifas de algunas tasas, para aplicar la reducción de costes, la supresión de algunas tarifas y la incorporación de otras, así como la creación de una tasa específica para cubrir los costes asociados a la recuperación de perros del centro de animales.

Se establece también la exención temporal durante el año 2027 para algunas tarifas de la tasa 4.17. Gestión técnico – facultativa de los servicios agronómicos, exención que en algunos casos va ligada al fomento del uso de una aplicación para la tramitación electrónica de expedientes, y de la tasa 4.18. Servicios facultativos veterinarios.

Se modifica la tasa por inscripción en procesos de selección de personal convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o sus Organismos Autónomo para incluir la inscripción en pruebas de acceso al grupo B.

También se crean dos nuevas tarifas en la tasa por autorizaciones administrativas en materia de juego, para cubrir las nuevas autorizaciones previstas en la reforma de la Ley de Juego y Apuestas, que permitirán autorizar los juegos de naipes propios de casinos en locales de bingo y salones de juego en tanto no exista concedida una licencia de casino en La Rioja.

3. Medidas administrativas.

El segundo bloque de la ley, integrado en el título II, recoge la modificación de diversas leyes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la Ley de Presupuestos:

1) Capítulo I. Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El cambio adecúa su terminología a la actual organización institucional autonómica y a la normativa básica sobre personal al servicio de las administraciones públicas, y también modifica y amplía el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico regional.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 3 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

2) Capítulo II. Modificación de la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja.

Los cambios propuestos están encaminados a eliminar restricciones en los entes que pueden gestionar los centros de innovación y a ajustar el modo de aprobación de los instrumentos de planificación a su verdadera naturaleza no normativa, desligándose de su actual aprobación mediante decreto.

3) Capítulo III. Modificación de la Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La nueva regulación es fruto de un acuerdo alcanzado en el seno de Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja.

4) Capítulo IV. Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta modificación flexibilizará el régimen de cesión de carreteras a las entidades locales, de modo que no sea necesario ceder carreteras completas como estaba previsto hasta la fecha, sino que resulte posible cederles solo aquellos tramos de las mismas que hayan pasado a atender a una demanda esencialmente rural o local, que den servicio a medios agrícolas o forestales o de carácter urbano.

5) Capítulo V. Previsiones en materia de función pública.

El capítulo contiene dos artículos.

El primero modifica la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para crear cuatro nuevas escalas, dos sanitarias y otras dos forestales, así como para completar los requisitos de titulación para otra escala.

El segundo de los artículos incluye previsiones para los procedimientos de promoción interna del cuerpo administrativo en la Ofertas de empleo público para los años 2026, 2027 y 2028.

6) Capítulo VI. Artículo 11. Modificación de la Ley 8/2022, de 24 de junio de caza y gestión cinegética.

La modificación propuesta tiene por finalidad permitir que la Comunidad Autónoma de La Rioja se pueda acoger al convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y administraciones autonómicas para el establecimiento de las licencias inter-autonómicas de caza y pesca en aguas continentales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 35
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470
Cargo		Firmante / Observaciones				Fecha/hora
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano				25/09/2026 08:10:38
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:		00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	25/09/2026 08:12:49

7) Capítulo VII. Modificación de Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La nueva redacción ampliada de este artículo en materia de allanamientos, desistimientos y transacciones, contempla la posibilidad de que reglamentariamente se regulen supuestos en los que tales formas de terminación del procedimiento judicial no requieran autorización de Gobierno.

8) Capítulo VIII. Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

La presente medida es iniciativa de esta SGT, y por lo tanto no existe una memoria justificativa externa, sino que se razonará su inclusión a continuación.

La Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone en su artículo 48 que *“Los procedimientos de revisión de actos nulos se iniciarán por el órgano autor del acto”*. El artículo 48 de la Ley 4/2005 no ha sido objeto de modificación desde su aprobación y entrada en vigor.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, dispone en su artículo 23.l) que el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos emanados de los consejeros y su resolución compete al Consejo de Gobierno.

La redacción original de esta letra señalaba la competencia para *“l) Acordar la declaración de lesividad de los actos emanados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos”*.

Por el artículo 5 de la Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024, la letra l) quedó modificada con la redacción actualmente vigente: *“l) Acordar la declaración de lesividad de los actos emanados de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos, y acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio tanto de decretos como de actos nulos emanados de los consejeros, del máximo órgano rector de los organismos públicos o del propio Consejo de Gobierno y resolverlo”*.

La finalidad de este cambio era completar las previsiones del apartado, indicando también las funciones del Consejo en cuanto a la revisión de oficio.

En consecuencia, por el principio de *“La ley posterior deroga la anterior”* se ha venido entendiendo que la previsión del artículo 48 de la ley 4/2005 ha quedado tácitamente derogada y el acuerdo de inicio de la revisión de oficio de actos nulos dictados por los consejeros corresponde al Consejo de Gobierno.

La tramitación de los procedimientos de revisión de actos de la Consejería, cuya resolución compete al titular de la Consejería o que éste deba elevar como propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, corresponde al Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, por

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 5 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

aplicación del art. 11.1.e) del Decreto 51/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Finalmente, el art. 48.1.b) de la Ley 4/2005 dispone que, en el caso de revisión de oficio de actos nulos, la declaración de nulidad se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo Dictamen favorable del Consejo Consultivo de La Rioja, cuando se trate de actos provenientes de los Consejeros.

Una vez comprobado el efecto de la nueva regulación incorporada con la citada modificación de la Ley 8/2003, se ha observado que resulta poco operativo elevar al consejo de gobierno el inicio de los procedimientos de revisión de los actos emanados de los consejeros, aun cuando le corresponda resolverlos. Además, dicha modificación normativa efectuada en 2023 ha producido la ligera antinomia con la regulación de la misma materia prevista en la Ley 4/2005 a la que nos hemos referido.

En consecuencia, se propone modificar de nuevo la letra l) del artículo 23 de la Ley 8/2003, para que quede redactada del siguiente modo:

“l) Acordar la declaración de lesividad de los actos emanados de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos, y acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio tanto de decretos como de actos nulos emanados del propio Consejo de Gobierno y finalizarlo mediante acuerdo. También le corresponde finalizar mediante acuerdo los procedimientos de revisión de oficio de actos emanados de los Consejeros y del máximo órgano rector de los organismos públicos.”

Esta materia es estricta y puramente procedimental y tan solo especifica competencias de distintos órganos para iniciar o terminar procedimientos administrativos. En consecuencia, la reforma propuesta no tiene ni puede tener la menor relevancia desde el punto de vista de la igualdad entre hombres y mujeres, y es completamente neutra al respecto.

Tampoco tiene coste económico, puesto que no afecta ni al número de procedimientos que pueden llegar a instruirse, ni requiere de dotación de personal o de medios económicos para su puesta en marcha.

No implica tampoco un incremento o una reducción de cargas para los afectados, por cuanto cuál sea el órgano que inicia o termina el procedimiento no tiene repercusiones externas en relación con la actuación de particulares y empresas.

9) Modificación de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja.

Al igual que la anterior, la presente medida es iniciativa de esta SGT, y por lo tanto no existe una memoria justificativa externa, sino que se razonará su inclusión a continuación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 6 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

La Mesa para la Accesibilidad es un órgano colegiado de participación y coordinación que crea la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja en su Título V, donde se regula su composición y funciones. La Mesa para la Accesibilidad finalmente se constituyó con los miembros que indica el artículo 90 de la citada Ley, en reunión del día 30 de marzo de 2026, tras la remisión de las invitaciones de participación y la selección de representantes por parte de cada una de las entidades representadas. Consta en el acta de esta sesión que un representante del Consejo Económico y Social de La Rioja señaló la adecuación de reformar la citada ley para hacer partícipes de la mesa a los agentes sociales de forma directa, nombrando a los representantes de los sindicatos más representativos y de la organización patronal, más representativa de la comunidad, en sustitución de los dos representantes del Consejo Económico y Social.

La Mesa para la Accesibilidad posee funciones de asesoramiento e informe al Gobierno en materia de accesibilidad, de acuerdo al artículo 91 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja. En virtud de estas funciones, la Mesa para la Accesibilidad ha considerado relevante la modificación de la composición a fin de que sea más representativo tanto de los trabajadores como de las organizaciones empresariales.

Corresponde al Consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, dado que la Mesa para la Accesibilidad está adscrita a la consejería con competente en materia de impulso, seguimiento y coordinación de la acción de gobierno, como así dispone el artículo 89 de la Ley 1/2023, de 31 de enero.

La medida que se propone no tiene coste económico alguno.

La medida tiene impacto de género, en tanto se debe procurar una composición paritaria entre hombres y mujeres. El artículo 90.2 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, establece que la composición tendrá en cuenta el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad.

En las invitaciones de participación se ha solicitado expresamente que los representantes de las entidades elegidos respeten el principio de representación paritaria. Actualmente la composición de la Mesa para la Accesibilidad está compuesta por un 56% de mujeres y 44% de hombres, por lo que se cumple con el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres establecido en el artículo 4.4. de la Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

En las invitaciones de participación futuras a las organizaciones sindicales y patronales se realizará la misma petición de representación equilibrada.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 90.1 d) dándole la siguiente redacción: *“Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y dos vocales propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la normativa laboral.”*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 7 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación:		https://www.larioja.org/verificacion	
						25/09/2026 08:12:49	

Esta nueva redacción sustituirá a la actual, que es la siguiente: “*Dos representantes del Consejo Económico y Social de La Rioja, en representación de la patronal y los sindicatos.*”

10) Modificación de la Ley 5/2006 de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

La memoria justificativa elaborada por la Dirección General competente, señala que están realizando una revisión integral de la norma citada.

Sin embargo, la envergadura de la revisión, aconseja realizar una revisión parcial con el objetivo de adaptar los instrumentos de planeamiento urbanístico y de sus procedimientos de tramitación a la realidad territorial y demográfica de los municipios riojanos, especialmente de los de menor población.

Las especiales características de los municipios de menor tamaño, unidas a las políticas públicas de lucha contra la despoblación, hacen necesaria una modificación urgente de la Ley que permita disponer de instrumentos urbanísticos más proporcionados a su realidad y facilite tanto la implantación de nuevas actividades como el asentamiento de población.

11) Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

La propuesta se limita a una revisión de unos pocos artículos para dar respuesta a necesidades que la práctica ordinaria ha hecho necesarias, sin perjuicio de la revisión normativa que procederá en aplicación de la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

La modificación alcanza a aspectos tales como aclarar la definición de actividad turística, incluir en la clasificación de servicios de alojamiento turístico dos modalidades: las Viviendas Uso Turístico y las Áreas de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares, y por último excluyen de la aplicación de la ley de turismo la acampada con ocasión de eventos.

Debe señalarse como incidencia que la Consejería ha remitido una versión de su memoria con fecha 14 de septiembre para suprimir una referencia a la intervención del Consejo de Turismo de La Rioja.

12) Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

A instancias del Consejo Consultivo de La Rioja, se incorpora una modificación de la Ley para permitir a las Entidades Locales aceptar bienes de interés cultural en pago de deudas, en las mismas condiciones que se permite para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

13) El artículo 16 de la Ley recoge una previsión específica, sin modificar concretamente ninguna norma, para permitir que los tráficos interurbanos que actualmente son prestados al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 8 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

8/2005, de 30 junio 2005, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja entre el Ayuntamiento de Logroño y los de Villamediana de Iregua y Lardero, puedan continuar siendo prestados en las mismas condiciones que se viene haciendo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en esta Ley.

14) Modificación de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico

La modificación de la Ley pretende dar salida a la situación producida tras el cierre del único casino autorizado existente en La Rioja. A partir de este momento, determinados juegos con una considerable demanda por parte del público, como el póker, se han convertido en juegos ilegales al quedar proscrita su práctica fuera de los casinos. Se ha considerado conveniente que, en ausencia de una licencia de casino en vigor, se pueda autorizar la práctica de juegos de naipes propios de casinos en otros establecimientos de juego con las mismas garantías, formalidades y requisitos que se exigen en el catálogo de juegos y apuestas y en el reglamento de casinos.

4. Disposiciones de cierre: Adicional, transitoria, derogatoria y final.

La disposición adicional única, regula la situación en que quedarán transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial.

La disposición transitoria única ha previsto la exención de determinadas tasas ligadas al sector agrario durante el ejercicio 2026, como parte de un paquete de compensaciones a este sector por la delicada situación que atraviesa por distintas causas externas a su actividad.

La disposición derogatoria única contiene la fórmula genérica correspondiente.

La disposición final única señala la entrada en vigor el día 1 de enero de 2027, salvo para la medida en IRPF, que entra en vigor con efectos desde 1 de enero de 2026, al efecto de que sea aplicable a todo el periodo impositivo y su efecto sea aplicable en la campaña de renta de la próxima primavera.

CONTENIDO ECONÓMICO.

Las medidas fiscales van acompañadas, cuando resulta procedente, de sus correspondientes memorias económicas, que establecen la justificación financiera o, en su caso, las previsiones estimativas referentes a los ingresos que se espera ingresar o dejar de percibir con respecto a la situación actual, y muestran cómo se han calculado las cuantías que se establecen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 9 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion			25/09/2026 08:12:49

Las medidas administrativas del Título II son por lo general, estrictamente regulatorias, organizativas o procedimentales y no tienen tampoco efectos de gasto previsible, por lo que no resulta necesaria memoria económica. No obstante, cuando se estima la existencia de gasto asociado a la puesta en marcha de las mismas, se ha hecho constar expresamente.

MEMORIA DE IMPACTO EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

La memoria remitida por cada una de las consejerías, o en su caso, la propuesta de esta Secretaría General Técnica, incorpora un apartado dedicado al impacto en relación con la igualdad entre hombres y mujeres, que se considera suficiente para dar por cumplidas las exigencias de la Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

El dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja D.59/23, de 18 de octubre, en su Fundamento Jurídico 3-6, ha señalado la obligatoriedad de incorporar el informe de impacto de género que exige el artículo 22.1 de la Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja, manifestándose en los siguientes términos:

“El tenor del citado art. 22.1 —que está en vigor— deja clara la obligación de incorporar un informe de impacto de género en todos —porque ninguna exclusión o excepción prevé la Ley— los proyectos de disposición general, de suerte que su ausencia podría fundamentar la impugnación y eventual anulación judicial de éstos. Pero, es más, la propia Ley, en el párrafo segundo del citado precepto, establece ya un contenido mínimo de tales informes, descartándose así una eventual justificación de la omisión de este informe basado en la imposibilidad de determinar su contenido hasta que exista un desarrollo reglamentario específico.

La Disposición Adicional segunda introduce un mandato al Gobierno para, en un plazo de dos años, aprobar las “normas o directrices en las que se establezcan las pautas a seguir para la elaboración del informe de impacto de género, así como su contenido”. No se trata de una disposición transitoria que demore la efectividad de la regulación del actual artículo 22.

(...)

Por más que sea obvia la falta de trascendencia o proyección de la norma en este ámbito, ello debería incluirse en un informe fechado y firmado, y, tal y como ha señalado recientemente el TS (cfr. Sentencia 1039/2023, de 19 de julio), la referida inexistencia de impacto debe ser consecuencia de un análisis real previo del mismo. Si se realizó tal análisis, “los informes ‘neutros’ no serán equivalentes a inexistentes; por el contrario, cuando pueda inferirse que se ha utilizado una fórmula ritual para afirmar la neutralidad de la norma a esos efectos, pero que no ha existido realmente un análisis sobre el particular, esos informes deben reputarse inexistentes”.

Ello sentado, en el caso que nos ocupa, pese a la parquedad del análisis efectuado y, como hemos advertido, su inadecuada formalización —aspectos éstos que deberían corregirse en un futuro—, puede entenderse que tal análisis se ha realizado o existido, teniendo presente que estamos ante una modificación normativa nimia, cuya neutralidad o nula repercusión en materia de igualdad de género resulta patente, sin necesidad de realizar un examen más detallado.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 10 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

El artículo 22.1. de la citada Ley indica que “La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incorporará un informe de impacto de género en los proyectos de leyes y reglamentos y en los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno para garantizar la incorporación del principio de igualdad real y efectiva de mujeres y hombres.

Dicho informe contendrá, como mínimo, la estimación del impacto potencial del proyecto normativo en las mujeres y hombres, el análisis de las repercusiones positivas o adversas en materia de igualdad de la actividad proyectada, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, promoviendo de este modo la igualdad.”

En cuanto a la formalización del análisis en un informe separado y autónomo del cuerpo principal de esta memoria, tal exigencia no se deduce de la redacción del artículo 22.1 de la Ley 7/2023. Son múltiples los contenidos que deben acompañar a una norma, y resulta válido hacerlo de forma autónoma o agrupándolos en un solo documento.

Como ejemplo, la memoria económica del coste, que es exigible en las normas con repercusión económica, puede incorporarse como un apartado más de la memoria justificativa o como un documento aparte, sin que ello implique que una solución sea más válida que otra. Lo mismo puede decirse acerca del estudio de cargas administrativas, que puede incorporarse como documento autónomo o como un apartado en una memoria justificativa o en la memoria de tramitación del expediente o incluso, como apartado de un informe de otro órgano.

La exigencia de emisión de un informe como documento autónomo o como contenido de otro informe o memoria viene marcada, antes que, por el contenido del mismo, por dos circunstancias:

- 1) Que el órgano que debe emitirlo sea distinto del que ha emitido los otros informes y memorias (señaladamente, en nuestra administración, tienen la consideración de informe autónomo dentro de procedimiento de elaboración de disposiciones generales los informes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, del SOIESP, de la Dirección General de Control Presupuestario, de Intervención General, ...)
- 2) Que la emisión de esos informes, aunque deben ser emitidos por el mismo órgano, obedezcan a distinto contenido y a distinta fase del procedimiento. Así, por ejemplo, en los sucesivos informes y contra informes de Intervención General y del centro gestor dentro del procedimiento de levantamiento de reparos, o en las diferentes versiones de las memorias de tramitación de la SGT en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general.

Dado que el artículo 22 de la Ley 7/2023 no señala el órgano que debe emitir ese informe de impacto de género, debe considerarse que el análisis que exige puede ser realizado indistintamente por el órgano que elabora la memoria justificativa, como sucede en el presente caso, o por el órgano que tramita la disposición general, o incluso que con carácter general ser atribuyera a un órgano *ad hoc*.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones				Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano				25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:		OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		25/09/2026 08:12:49

La memoria justificativa que acompaña al borrador tiene un contenido necesario –“acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente”-. Pero no existe ni limitación ni prohibición legal de añadir otro contenido adicional y complementario –jurisprudencia, doctrina administrativa, negociación con representantes de los trabajadores, cuestiones sobre protección de datos, referencia a la tramitación paralela de actos o normas complementarias, ...-, según resulte adecuado o necesario a juicio de su titular, a la luz de las circunstancias, para la mejor justificación y tramitación de la norma.

En consecuencia, por cuestiones de economía procedimental, se considera plenamente válido que se haya dado cumplimiento a la exigencia legal incorporando dicho análisis sobre igualdad entre hombres y mujeres a la memoria justificativa elaborada por cada centro proponente en vez de elaborar un informe autónomo, al menos en tanto en cuanto la Ley o su reglamento de desarrollo si llegara a aprobarse no indiquen expresamente lo contrario.

INCIDENCIAS.

En relación con la propuesta sobre la modificación de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se ha producido una variación, consistente en transformar una propuesta de Disposición transitoria en la propia LOTUR a Disposición adicional de esta Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, ya que de su contenido se deduce que éste es su carácter.

Lo mismo ha sucedido en relación con la propuesta de derogación de la disposición adicional de la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que estableció una limitación temporal a la admisión de solicitudes y concesión de autorizaciones para determinadas explotaciones ganaderas intensivas y para la ampliación de las existentes. Si bien se propuso desde la Consejería su inclusión en un artículo, se ha considerado más acorde con la medida incorporarla a la disposición derogatoria de la ley.

También debe señalarse como incidencia que la Consejería de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud ha remitido una versión de su memoria sobre la propuesta de modificación de la Ley de Turismo con fecha 14 de septiembre para suprimir una referencia a la intervención del Consejo de Turismo de La Rioja.

INFORMES Y TRÁMITES.

1. Resolución de inicio.

La resolución de inicio del procedimiento ha sido dictada con fecha 20 de mayo de 2026 por el Consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, órgano competente de conformidad con lo dispuesto en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 12 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

el artículo 33 bis.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La resolución fue comunicada a cada una de las secretarías generales técnicas de las demás consejerías, a las direcciones generales de esta consejería y a los jefes de servicio de esta SGT, estableciendo un plazo al efecto de que formularan sus propuestas. Además del emplazamiento, se les apercibió de que debían practicar los trámites de consulta previa, audiencia corporativa, negociación colectiva o participación prevista en normas sectoriales cuando fueran necesarias, además de acompañar en todo caso la memoria justificativa y de impacto sobre la igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, y la memoria económica en las medidas con impacto económico.

2. Memorias justificativa, económica y de impacto de género.

El artículo 34 de la Ley, y concretamente su apartado 2, determina que la elaboración de proyectos de disposición general implica la elaboración de un borrador inicial que irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo (también conocida por su acrónimo MAIN). No obstante, ese tipo de memoria no será exigible hasta que se aprueben mediante acuerdo de Consejo de Gobierno las directrices para su elaboración, tal y como dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

En consecuencia, continuaremos con la tramitación ajustada al procedimiento previo, que requería una memoria justificativa inicial junto al borrador inicial. Las propuestas de las consejerías –con la documentación a la que nos referíamos en el apartado anterior, correspondiente a la resolución de inicio– se han incorporado como anexos a esta memoria, tal y como se ha indicado previamente, y se han justificado las propuestas de esta SGT a lo largo de la presente memoria.

3. Diligencia de formación del expediente.

Se dictará tras la aprobación de esta memoria.

4. Informes.

Se considera preceptiva la emisión de los siguientes informes y dictámenes durante la tramitación de este Anteproyecto:

1) Informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos.

El Servicio ha emitido informe según el Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos, que le atribuye la función de informar con carácter preceptivo toda disposición general que suponga la creación, modificación o extinción de órganos o de procedimientos, por lo cual su informe resulta preceptivo en relación con varios artículos de la norma proyectada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 13 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

El informe limita sus sugerencias de cambios a los capítulos I (ADER), V (Función Pública), XII (Patrimonio Histórico) y XIII (Transportes) del título II del anteproyecto de Ley. Se han evacuado consultas informales con las consejerías proponentes y con la Dirección General de Función Pública, al efecto de que indicaran su conformidad o disconformidad con cada una de las propuestas del SOIESP. Señalaremos a continuación las observaciones del SOIESP y las analizaremos artículo por artículo y apartado por apartado.

Artículo 3. Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

En el artículo 13.1, el SOIESP considera positivo el cambio introducido, si bien sugieren que, por idénticas razones a las que han llevado a modificar dicho apartado, se hagan cambios en el artículo 27.7 letras b) y c), en el sentido de hacerse mención al “titular de la gerencia” en lugar de “al gerente” y a “una persona en representación de” en lugar de “un representante de”, respectivamente. Se ha introducido el cambio recomendado en dichos apartados.

El informe indica que en el artículo 27 el apartado 5 se prevé el silencio negativo en caso de falta de resolución en plazo si bien, señalando seguidamente “sin necesidad de dictar resolución al respecto”. El SOIESP entiende que debería eliminarse tal precisión teniendo en cuenta que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas establece en relación con la obligación de resolver que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”. Se ha aceptado la observación, suprimiendo el inciso.

La siguiente sugerencia de mejora de redacción se refiere al artículo 28, con respecto al cual el centro gestor modificaba el apartado 3. A juicio del SOIESP la redacción propuesta podía introducir confusión sobre las instituciones de la notificación y publicación de los actos administrativos puesto que, en la misma, se prevé la notificación de la declaración de interés estratégico regional mientras que en el apartado 4 del mismo artículo se establece su publicación. Por otro lado, en dicho artículo se fijan diferentes momentos para la producción de efectos. Para evitar confusiones y posibles ambigüedades se sugiere incorporar la siguiente redacción: “3. El acuerdo del Consejo de Gobierno se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja surtiendo efectos desde la fecha de la publicación.” Tal cambio iría acompañado de la supresión del actual apartado 4, exigiendo, a su vez, la renumeración del actual apartado 5. Se ha aceptado la mejora propuesta, incorporándola al texto.

El informe intercala una observación relativa al nuevo artículo 32 referido a la caducidad, y propone incluir, en su primer punto, una nueva letra para recoger el supuesto de incumplimiento por el promotor de las obligaciones recogidas en el acuerdo de declaración de proyecto de interés estratégico regional, y también otra letra que dé cabida a otros supuestos no previstos expresamente en las letras anteriores, haciendo referencia, por ejemplo, a “otras causas que impliquen la inviabilidad de la ejecución del proyecto”. Ambas sugerencias han sido admitidas, y se han incorporado nuevas letras d) y e).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 14 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

En relación con el artículo 29, se propone la sustitución del título dado al mismo de manera que se haga referencia a la modificación del proyecto declarado de interés estratégico regional, puesto que solo cuando tal modificación tenga carácter sustancial procederá la modificación de la declaración a través de un nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno mientras que cuando la modificación se califique como no sustancial corresponderá su aprobación al Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico. Asimismo, el SOIESP recomienda destacar como obligación del promotor la presentación de la solicitud para la autorización de las modificaciones que afecten al proyecto, proponiéndose una redacción concreta, que a la vez liga con su sugerencia previa de modificación del artículo 32. Y también recomienda, para evitar posibles confusiones, suprimir en el apartado 5 de este mismo artículo la referencia a que las modificaciones no sustanciales se tramitarán por la Agencia de Desarrollo Económico, dado que, en cualquier caso, la tramitación le corresponderá a esta entidad. Se han incorporado las mejoras.

Finalmente, y en cuanto al artículo 30.2, que contempla la posibilidad de que el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico regional establezca motivadamente la declaración de urgencia de las expropiaciones precisas, el SOIESP plantea dudas sobre la procedencia de aplicación de este procedimiento de urgencia, dada la excepcionalidad del mismo, en el supuesto concreto de aprobación y ejecución de los proyectos a que venimos refiriéndonos. El informe cita jurisprudencia que fundamenta su sugerencia de replantear si podrían concurrir en el caso planteado estas circunstancias excepcionales, más allá del interés público de estos proyectos. Aunque la vigente Ley en el artículo 29, ya contempla en la letra G) la declaración de urgencia, se ha modificado el apartado 30.2 para mayor seguridad jurídica.

Artículo 7. Modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LFPCAR) se refiere al nuevo sistema de estructuración de la función pública autonómica que regula dicha ley, y afecta a la Disposición adicional tercera (creación de cuerpos y escalas de administración especial); a la Disposición adicional quinta (funciones básicas de los cuerpos de administración especial); así como al Anexo I.

En el Anexo I de la LFPCAR. Integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas que se correspondan con los cuerpos y las escalas de origen en el Grupo A1 se introduce la Escala de Medicina de Salud Pública, Planificación y Gestión Sanitaria; y la Escala de Técnico Superior Sanitario. Aquí se ha detectado un error, pues la nueva escala no es la de Técnico Superior Sanitario, ya existente, sino la de Técnico Superior de Salud Pública.

Se ha sometido esta parte del informe a una consulta informal con la DGFP que, en efecto, admite que se trata de un error y por tanto lo que realmente se quiere decir con la propuesta de modificación del anexo de la LFPCAR y lo que se debe incorporar al texto del anteproyecto es lo siguiente:

Grupo: A1; Cuerpo/Escala a integrar: CFSAE (Escala: Técnico Superior Sanitario); Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública. Escala: **Técnico Superior de Salud Pública**; Funciones básicas: Le corresponden funciones de promoción y vigilancia en salud pública, prevención de riesgos y enfermedades, planificación y evaluación de actuaciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno		2026/0901470
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano		25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

de salud, control e inspección de centros y establecimientos sanitarios. Requisito titulación de accesos: Título de Licenciatura o Grado en Medicina, Veterinaria, Farmacia, Química, Biología y Bioquímica.

Se ha efectuado el cambio de la parte resaltada, donde residía el error.

Artículo 8. Ofertas de empleo público para los años 2026, 2027 y 2028. Promoción interna directa en el puesto de trabajo, a través del sistema de concurso, para el acceso al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1.

Este artículo establece que, en las referidas ofertas de empleo público, correspondientes al sector de personal funcionario de administración y servicios generales al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las plazas que se recojan para el acceso por el procedimiento de promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1, se convocarán mediante el sistema de concurso. Dicho procedimiento se realizará mediante una modalidad de promoción interna directa en el puesto de trabajo. Serán las correspondientes convocatorias las que determinen el sistema de valoración de méritos de estos procesos selectivos de promoción interna por el sistema de concurso.

El SOIESP señala que debe tenerse en cuenta la normativa básica contenida en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La promoción interna vertical de los funcionarios de carrera se define en su art. 16.3 c) como aquella que “consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el supuesto de que este no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18”.

En concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 17/2022, de 8 de febrero remarca el carácter básico de esta regulación, expresando que el art 18.1 TRLEEP establece el régimen de la promoción interna de los funcionarios de carrera y exige que se realice “mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto...

En nuestro ámbito autonómico, la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja regula la carrera profesional en el Capítulo IV del Título VI, disponiendo taxativamente su artículo 80.2 que “la promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso oposición, representando la fase de oposición un 60 % y la fase de concurso un 40 % del proceso selectivo”, sin que pueda permitirse ninguna otra previsión que permita excepcionar la existencia en este sistema de pruebas de evaluación de conocimientos o capacidad.

Por otro lado, la promoción interna se conceptúa en la normativa de función pública y, en particular, en nuestra ley de función pública como una modalidad de articulación de la carrera profesional, regulada en el Título VI de derechos y deberes de los empleados públicos, no como una forma de ingreso en la función pública, regulada en el Título V de adquisición y pérdida de la relación de servicio. Los artículos que cita el texto propuesto, 34.5 y 43.5 de la Ley 9/2023, se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 16 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones				Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano				25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:		OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		25/09/2026 08:12:49

incardinan en este último título, no en el dedicado a la progresión en la carrera profesional que sería el que resultaría de aplicación a la promoción interna.

En este sentido el Tribunal Supremo ha expresado en su sentencia 270/2022, de 3 de marzo de 2022, Rec. 7731/2019, que la promoción interna no puede conceptuarse como un medio de "ingreso" en el empleo público, sino que es una manifestación de la carrera profesional de los funcionarios de las Administraciones Públicas (también del personal laboral). Atendiendo a lo anterior estimamos que no procede la aplicación de la excepcionalidad prevista en el artículo 43.5 al supuesto que nos ocupa de promoción interna.

Por otro lado, en la memoria de la Dirección General de la Función Pública, se alude, como justificación, a los procesos de estabilización llevados a cabo bajo el amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya finalidad expresa es poner fin a la elevada tasa de temporalidad registrada en el sector público y puesta de manifiesto por las instituciones de la Unión Europea, finalidad que no tiene cabida en los procesos de promoción interna donde sus aspirantes ya han ingresado con carácter definitivo en la función pública y no tienen, por lo tanto, la condición de temporalidad en la prestación de sus funciones.

Sometida esta observación informalmente a la consideración de la Dirección General de Función Pública, ésta defiende que la norma propuesta es conforme al ordenamiento jurídico, y que debe mantenerse por las siguientes razones:

Primero. El artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Añadiendo que sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

El artículo 43.1 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se establece que los sistemas de selección para el acceso al empleo público son la oposición, el concurso y el concurso-oposición. Por su parte, el apartado 5 del citado artículo 43 dispone que solo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso, que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

En cumplimiento de esa exigencia de que solo en virtud de ley puede aplicarse el sistema selectivo del concurso en los procesos selectivos de acceso al empleo público, - ya se trate de acceso de nuevo ingreso o por promoción interna- se propone incluir un artículo en el anteproyecto de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027, en materia de función pública, que en las ofertas de empleo público de los años 2026, 2027 y 2028 se recojan plazas para el acceso por el procedimiento de promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1, que serán convocadas mediante el sistema de concurso.

Además de cumplir con el requisito de obtener la habilitación legal necesaria para convocar una promoción interna mediante concurso, la redacción propuesta vincula esta intención de recoger una promoción interna excepcional para el

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 17 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones				Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano				25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:		OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		25/09/2026 08:12:49

acceso a plazas del Cuerpo Administrativo de Administración General a las Ofertas de Empleo Público reforzando el principio de transparencia. Debemos tener en cuenta que, como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo – sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2022 dictada en el recurso 7731/2019-, y se deduce de los artículos 79 y 34 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo- la oferta de empleo público debe reflejar todas las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente que vayan a ofertarse para personal de nuevo ingreso, pero también deben ofrecer un conocimiento preciso sobre las plazas que van a proveerse mediante pruebas selectivas de promoción interna.

Segundo. El sistema selectivo de concurso, previsto en el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 43.1 y 43.5 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, consistente en una valoración de méritos garantiza plenamente el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el resto de principios establecidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público: publicidad de las convocatorias y de sus bases; transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección; independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección; adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar; agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Así se ha demostrado en los procesos de estabilización recientemente convocados con el sistema selectivo de concurso para el acceso al empleo público como consecuencia de la aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. En ninguno de estos procesos selectivos, ni en los de concurso-oposición ni en los de concurso, se han vulnerado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, como bien exige la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 17/2022, de 8 de febrero.

Debemos recordar que esta sentencia del Tribunal Constitucional declara la nulidad de una previsión legal autonómica que establece un sistema de promoción interna basado exclusivamente en la posesión de una titulación académica y prescinde de la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

Sin embargo, la propuesta que se pretende incluir con el artículo 8 del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027, es una promoción interna – excepcional como aclararemos a continuación – por el sistema selectivo de concurso que consiste en una valoración objetiva de distintos méritos basados en criterios y baremos que serán publicados en las correspondientes convocatorias, relacionados con las funciones del Cuerpo Administrativo de Administración General, y que determinaran la puntuación de las personas aspirantes y solamente aquellos que alcancen determinada puntuación, superarán el proceso selectivo que se convoque por este sistema excepcional de concurso que se prevé en la normativa reguladora de los procesos selectivos en las Administraciones Públicas.

En definitiva, se considera que la propuesta realizada para el acceso por el procedimiento de promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General mediante el sistema de concurso garantiza el cumplimiento de los principios

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 18 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion			25/09/2026 08:12:49

constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de los contemplados en el artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, en los términos exigidos por el artículo 18.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tercero. Esta Dirección General de Función Pública comparte la diferenciación conceptual que el Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos expone en sus observaciones en lo relativo a que la promoción interna no es “un medio de ingreso en el empleo público”, pero debe tenerse en cuenta que el concepto de acceso al empleo público es más amplio que “la incorporación de personal de nuevo ingreso”.

En este sentido debemos indicar que el artículo 79.2 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, establece que se articularan “procedimientos de acceso” por promoción interna horizontal y vertical, desde escalas y cuerpos de la Administración general a cuerpos de la Administración especial, y viceversa. Y el artículo 80.1 dispone que el personal funcionario de carrera “podrá acceder”, mediante promoción interna, a un cuerpo o escala de otro grupo o subgrupo superior al que pertenezca, en los términos previstos en la normativa estatal básica.

En el marco de ese concepto amplio de “acceso al empleo público” deben situarse los artículos 61.6 del Estatuto Básico del Empleado Público y 43.1 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, sobre sistemas de selección para el acceso al empleo público: oposición, concurso y concurso-oposición; y también la exigencia del artículo 18.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre que la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de ese Estatuto.

Como bien se señala por el Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos el artículo 80.3 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, dispone que la promoción interna vertical se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición, y esa es la regla general que ha establecido la ley de función pública autonómica.

Sin embargo, en el ámbito de la promoción interna observamos cómo se establecen, siempre a través de normas con rango de ley, para supuestos concretos determinadas excepciones a las reglas generales. Podemos citar como ejemplos:

-la disposición adicional novena de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, sobre promoción cruzada del personal laboral, que indica que con carácter excepcional y de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan al efecto, el personal laboral perteneciente a las categorías pertenecientes al grupo profesional E podrá participar en las convocatorias de promoción interna del Cuerpo Auxiliar de Administración General;

-y la disposición adicional décima, que recoge una excepción a las reglas generales cuando dice que en la promoción interna vertical del subgrupo C2 al subgrupo C1, del área de actividad o funcional correspondiente, cuando estas existan, se podrá participar sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 19 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

Considerando que el artículo 18 del Estatuto Básico del Empleado Público habilita a las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del mismo para articular sistemas para realizar la promoción interna y a las Administraciones Públicas a adoptar medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna, se entiende que procede aplicar la excepcionalidad prevista en el artículo 43.5 de la Ley de Función Pública para poder ofertar en el año 2026, 2027 y 2028 plazas para el acceso por el procedimiento de promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1, que se convocarán mediante el sistema de concurso, para evitar desaprovechar el talento, conocimiento y experiencia de esos empleados públicos que prestan servicios con carácter permanente en esta Administración, y evitando convocatorias de promoción interna que quedan desiertas o con vacantes sin cubrir.

El artículo 8 del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027 ampara legalmente esa posibilidad excepcional de convocar por el sistema de concurso, para unos años concretos y solamente para el acceso por promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General desde el Cuerpo Auxiliar de Administración General, apartándose de la regla general de articular la promoción interna por el sistema de concurso-oposición.

Cuarto. Finalmente, se señala en el informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos que en la memoria de la Dirección General de la Función Pública, se alude, como justificación de la medida propuesta a los procesos de estabilización llevados a cabo bajo el amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, pero entendiendo dicho Servicio que la finalidad de poner fin a la elevada tasa de temporalidad registrada en el sector público no tiene cabida en los procesos de promoción interna donde sus aspirantes ya han ingresado con carácter definitivo en la función pública y no tienen, por lo tanto, la condición de temporales.

Debe aclararse que la cita a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre que hace la Dirección General de Función Pública en la justificación de la propuesta del artículo 8 que nos ocupa, hace referencia a la utilización del sistema selectivo de concurso en los procesos de estabilización para el acceso a la condición de personal funcionario de carrera, para indicar que ya se tiene experiencia en la aplicación de la excepcionalidad contemplada en el artículo 43.5 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, y que la utilización del concurso en procesos selectivos no quiebra los principios constitucionales y rectores del acceso al empleo público. Y que dicha medida adoptada para reducir la temporalidad en las administraciones públicas, puede ser también un instrumento excepcional para fomentar la promoción interna en un supuesto muy concreto.

En consecuencia, se mantiene la medida en los términos propuestos.

Artículo 15. Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Esta medida propone modificar su artículo 80.1, relativo a la posibilidad de dación en pago de bienes culturales y, según se indica en la memoria, estos cambios responden a la necesidad de dar cumplimiento a la recomendación del Consejo Consultivo de que se modifique el citado artículo con el fin de permitir a las entidades locales aceptar bienes de interés

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 20	35
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno		2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano		25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
				25/09/2026 08:12:49	

cultural en pago de deudas, en las mismas condiciones en las que ello se permite actualmente a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR).

Según el literal de la redacción propuesta, en ambos casos -CAR y entidades locales- la aceptación de la cesión sigue correspondiendo a la Consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de Patrimonio. En la propuesta del centro gestor se cita, a modo de ejemplo, normativa de otras comunidades autónomas que recoge expresamente la posibilidad de cesión en favor de las entidades locales y que indica que la decisión de aceptar la cesión en el caso de dichas entidades corresponde al pleno de la corporación correspondiente. Se citan artículos de normas de otras comunidades autónomas en los que se ha adoptado dicha solución.

Atendiendo a lo anterior el SOIESP propone que debería preverse para los supuestos en que la cesión sea a una entidad local, la competencia para la aceptación corresponderá al órgano competente de la misma.

Evacuada consulta informal con la Consejería de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud, se ha adecuado la redacción a lo indicado con el SOIESP, añadiendo un último inciso para atribuir la competencia de aceptación a las entidades locales.

Artículo 16. Mantenimiento del estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua.

El informe resalta el hecho de que este artículo se introduce directamente en el articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, sin modificar ninguna norma preexistente, por lo que el SOIESP apunta la conveniencia, por razones de técnica normativa, de introducir el texto propuesto no en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2027, sino en la propia Ley 8/2005, de 30 junio 2005, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, bien en una nueva disposición adicional, o bien en el seno del articulado. En cualquiera de ambos casos, el texto debe indicar que la eficacia de lo regulado en él comenzará tras la finalización de la vigencia de la Disposición transitoria primera.

Además, también indica que el artículo 6 de la Ley 8/2005 prevé en su artículo 6.2 la posibilidad de establecer servicios regulares por los municipios en tramos de tráfico coincidentes con los autorizados a otros servicios regulares interurbanos y, en tal caso, se exige una justificación, en concreto la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, y la previa conformidad de la Administración de la Comunidad Autónoma que, en cualquier caso, en el supuesto ahora planteado exigiría que la emisión del informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes fuese de carácter favorable.

Estas observaciones han sido trasladadas a la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación, al efecto de que las respondiera informalmente. El centro gestor es partidario de mantener la medida en los términos y en la forma en la que ha sido propuesta e incorporada al anteproyecto. Esta SGT está de acuerdo con la solución propuesta, y se mantiene el artículo sin cambios, por las razones indicadas desde la consejería proponente, que son las siguientes:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 21 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

En relación con la cuestión de mantener la medida en la LMFA para 2027º modificar alguna de las leyes de transporte, se trae a colación el actual sistema de distribución competencial en materia de Transporte Terrestre:

Así, nuestra vigente Constitución, de 27 de diciembre 1978, en el Art. 149-1º-21, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres cuando transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Y faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias respecto de “Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable”. 148.1.5ª.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en cuanto Norma institucional básica de la Comunidad, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva sobre los transportes por carretera que transcurran íntegramente por su territorio, Artículo 8.Uno.15

En el marco de lo establecido por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Parlamento de la Rioja ha procedido a la regulación del transporte urbano e interurbano desarrollado en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante la aprobación de la Leyes 8/2005, de 30 de junio, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja y 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja.

En estas dos Normas se clarifica lo que debemos entender por Transporte urbano e interurbano, atribuyendo, respectivamente, las competencias a los municipios y a la Comunidad Autónoma.

De forma más precisa tenemos que la Ley 8/2005, Reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, define el “Transporte urbano” en el art 2 letra k como “El transporte público de viajeros que transcurre íntegramente dentro de un determinado término municipal”.

Tras esta definición el artículo 4º recoge las competencias que pueden ejercer los municipios:

“Artículo 4. Competencias municipales.

1. Los municipios son competentes para la ordenación normativa, gestión, inspección y sanción del transporte público de viajeros que se lleve a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

5. En relación con los transportes de viajeros competencia de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, con los transportes privados y con los de mercancías, los municipios son competentes en los aspectos relativos a su repercusión en la ordenación del tráfico en las vías urbanas.”

En idéntico sentido el art 25 2º de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 abril, dispone que: “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 22/ 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		25/09/2026 08:12:49	

De otro lado, la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja, distingue y separa claramente el transporte urbano y el interurbano (Art. 2 letras k) y l)

“k) Transporte urbano: El transporte público de viajeros que transcurre íntegramente dentro de un determinado término municipal.

l) Transporte interurbano: El transporte público de viajeros que se desarrolla entre dos o más términos municipales.”

De hecho, la Ley de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja, al establecer el objeto de dicha Norma indica que este es: (Art 1-1º letras a) y e)

“a) Regular el transporte interurbano por carretera de viajeros, equipajes y encargos, en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin, cuya capacidad sea superior a nueve plazas incluida la del conductor y que transcurra íntegramente en el ámbito territorial de La Rioja.

(...)

e) Garantizar que el transporte público interurbano favorezca el equilibrio y la integración territorial de La Rioja.”

Y en cuanto al ámbito de aplicación de la citada Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2º del artículo 1, resulta de aplicación “a todos los servicios de transporte público interurbano de viajeros que se desarrollen íntegramente en el territorio de La Rioja.”

Expuesto lo anterior, debemos traer a colación que, en la aprobación de la ya citada Ley 8/2005, se incluyó una Disposición transitoria primera para salvaguardar una situación especial procedente de los años 50 del siglo pasado, donde era el Ayuntamiento de Logroño el que dispensaba el servicio de transporte a la localidad de Lardero y, posteriormente, a Villamediana de Iregua.

Estamos, sin duda alguna, ante un transporte interurbano, pero su excepcionalidad justificó que el legislador tuviese especial consideración con esta situación y, en la aprobación de la Ley Reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, incluyese una Disposición transitoria primera que, sin citarlo, permitía que Logroño mantuviese el servicio de transporte a los municipios indicados “durante el plazo de duración de las vigentes concesiones de transporte urbano”, pero eso sí, estableciendo un “dies ad quem” taxativo, de suerte que, cuando Logroño adjudique su nueva concesión de transporte urbano, esta situación concluirá sin más.

Siendo que conocemos (Gobierno de La Rioja y Ayuntamientos implicados) el momento final de vigencia de la citada Disposición transitoria primera y teniendo meridianamente claro que no queremos alterar el régimen establecido en las Leyes de Transporte Urbano e Interurbano surge para ese momento la necesidad de aprobar una disposición que, en este caso concreto, y no en ningún otro, permita mantener el statu quo vigente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 23 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion			25/09/2026 08:12:49

En síntesis: Con la propuesta de inclusión en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2027 del artículo que permita mantener el estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua queremos resolver un problema de servicio al ciudadano, pero manteniendo la estructura conceptual de transporte urbano vs interurbano y, sin abrir la mano a otras posibles solicitudes donde un municipio proponga extender su transporte urbano a localidades próximas, como ya ocurrió con Haro y su proyecto de transporte metropolitano.

Siendo que la redacción del artículo 16 responde y satisface estas necesidades la Consejería proponente es partidaria de mantener la regulación prevista en los términos que ha sido trasladada al Anteproyecto.

En relación con la segunda de las observaciones en la que se cita la posibilidad de establecer servicios regulares por los municipios en tramos de tráfico coincidentes con los autorizados a otros servicios regulares interurbanos, se indica que el presupuesto de hecho previsto en la norma no concurre en nuestro caso, pues esos tráficos no están autorizados en nuestros servicios. Los tráficos Logroño-Lardero y Logroño- Villamediana únicamente se recogen en la actual concesión de transporte urbano del Ayuntamiento de Logroño.

Como corolario de todo lo anterior podemos afirmar que, sabiendo que el Ayuntamiento de Logroño en fechas próximas licitará su servicio de transporte urbano y que, por aplicación de la citada Dt1ª, ya no podrá mantener la explotación de los tráficos actuales, resulta necesario articular una medida para atender esos tráficos ya sea por la Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento de Logroño.

No queremos habilitar otras situaciones similares, por lo que no se entiende procedente modificar las leyes de transporte urbano e interurbano de La Rioja.

Y, finalmente, la consejería proponente considera que la medida propuesta (mantener la actual prestación de servicios por el Ayuntamiento de Logroño) es la más adecuada, pues el Gobierno de La Rioja, aun cuando intente dar la mejor oferta de servicios a través del Metropolitano no podría ofrecer el recorrido ni las paradas que actualmente dispensa el transporte urbano de Logroño para los viajeros con origen o destino en Logroño, Lardero y Villamediana.

Por lo que, en conclusión, y como ya anticipábamos, se mantiene el artículo sin cambios.

2) Informe de la Dirección General de Control Presupuestario.

La DGCP ha emitido su informe con carácter preceptivo, según lo dispuesto en el artículo 14 i) del Decreto 51/2023 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El informe contiene las siguientes conclusiones:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 24 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

“Según la información aportada en las memorias económicas del expediente y estimaciones realizadas por esta Dirección General, se prevé un impacto máximo anual en términos de déficit público derivado de las medidas previstas en el anteproyecto de ley sometido a informe de 3.122.266 euros, con las observaciones indicadas en el apartado cuarto de este informe.

Se observa que en 2026 están vigentes las reglas fiscales y se prevé que continúen en ejercicios futuros. Por tanto, hay que ser prudentes en la adopción de decisiones que supongan impacto negativo en el cumplimiento de estas reglas, con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema público.

Se entiende informado este expediente a efectos del artículo 14 i) del Decreto 51/2023 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

En cuanto a las medidas individualmente consideradas, tiene relevancia su observación en relación con las competencias fijadas por la ADER en relación con las modificaciones presupuestarias.

En este sentido, cabe recordar que la modificación de la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja tenía varios fines distintos. Uno de ellos era adaptar la nomenclatura de las instituciones, de modo que todos los artículos en los que se mencionaba a la Diputación General de La Rioja se han redactado de modo que ahora digan Parlamento de La Rioja. No obstante, al mantener igual el resto de la redacción se produce alguna pequeña distorsión.

En el caso de las modificaciones presupuestarias, la actual redacción que se ha propuesto para el artículo 16.3 es ésta: *“Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por quien ostente la titularidad de la consejería con competencias en materia de promoción económica dando cuenta al Parlamento de La Rioja. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por la presidencia de la entidad.”* Cabe recordar que en el momento en el que se redactó la Ley, las modificaciones presupuestarias podían ser autorizadas, en función de la cuantía, por el Consejo de Gobierno, por el consejero de Hacienda y por cada uno de los consejeros. Con la introducción progresiva de normas de disciplina y de sistematización del gasto, que culminaron con la aprobación de la Ley de Hacienda Pública, con la cual las modificaciones presupuestarias en la Administración General pasaron a ser competencia exclusiva del Consejo de Gobierno y del Consejero de Hacienda.

En este contexto debe entenderse la observación formulada por la DGCP, que recomienda no solo adaptar la expresión anterior sino modificar el contenido del mismo para actualizar la competencia en materia de modificación del presupuesto de la ADER atribuida en dicha norma al “Consejero responsable de Economía”, mientras que en la actualidad corresponde o, bien al Consejero competente en materia de Hacienda o bien al Consejo de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

Las especialidades previstas para las entidades públicas empresariales como la ADER en materia presupuestaria en los artículos 78 a 81 de la Ley de Hacienda Pública de La Rioja no mencionan competencias en materia de modificaciones presupuestarias. No obstante, en el caso de la ADER, la disposición adicional octava sí señala que “La Agencia de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 25 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación:		https://www.larioja.org/verificacion	
						25/09/2026 08:12:49	

Desarrollo Económico de La Rioja se regirá por su ley de creación en cuanto se refiere a su régimen presupuestario y de contabilidad”.

En consonancia con la nueva distribución de competencias prevista para la administración general, si bien se considera más coherente con la naturaleza de entidad pública empresarial mantener como competencia del presidente de la entidad aquellas modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto, las que sí lo alteren deberían ser autorizadas por el consejero competente en materia de hacienda, y no por el titular de la consejería de adscripción.

En consecuencia, se ha dado al artículo 16.3 la siguiente redacción: *“Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por quien ostente la titularidad de la consejería con competencias en materia de hacienda, dando cuenta al Parlamento de La Rioja. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por la presidencia de la entidad.”*

Esta solución resulta también en una menor fragmentación de la información transmitida al Parlamento, al unirse también a la información sobre el resto de modificaciones presupuestarias que ya está obligada a remitir la consejería con competencias en materia de hacienda.

3) Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Esta Dirección General ha emitido su informe sobre el texto completo de la Ley, con carácter preceptivo y último en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y 12 del Decreto 21/2006, de 7 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Sus conclusiones son las siguientes:

“Primera. - La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la presente norma al amparo del artículo 8. Uno.5 y 48 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, así como de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican diversas normas tributarias.

El rango de la norma proyectada es adecuado y pertinente a la finalidad que persigue.

Segunda. - El procedimiento de elaboración de la norma es ajustado al ordenamiento jurídico con las observaciones vistas.

Tercera. - En lo que afecta al texto de la norma proyectada, se podrán tener en cuenta las consideraciones realizadas en el apartado II de este informe.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 26 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

a) En relación con el procedimiento, la DGSJ ha incluido dos observaciones en las que sugiere completar trámites, o que implica que se ha omitido un trámite, que pasamos a contestar:

En primer lugar, sugiere que la memoria de la Dirección General de Tributos pueda completarse en los términos establecidos por la Ley 6/2002, 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su propuesta de inclusión de dos nuevos supuestos de tarifa de la tasa administrativa dentro de la tasa 9.15 “actuaciones en materia de juego” según lo dispuesto en los arts. 12 y 13 (determinación del coste) de la citada ley y se observa que la justificación de la inclusión de un nuevo apartado en la tasa 9.04 se basa en la creación por la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de un nuevo grupo B. El coste de la nueva tarifa “se calcula a partir de los importes correspondientes a los grupos A2 y C, por encontrarse el nuevo grupo en posición intermedia”, sin mayor detalle. En ambos casos, desde esta SGT se ha considerado suficientemente justificada la determinación del importe de las tarifas sea por equivalencia o sea por proporcionalidad con otras tarifas ya existentes. En el caso de las tarifas de la tasa 9.15, se trata de autorizaciones que requieren el despliegue por parte de la administración de una actividad de comprobación de requisitos en cuanto a personal, instalaciones y material de juego equiparable a la de los bingos, y por eso se ha establecido en similar cuantía. En el caso de las tarifas para el acceso al nuevo grupo B, de nuevo se ha considerado suficiente la determinación de una tarifa intermedia entre el A2 y el C. Y en cuanto a las previsiones de ingreso en ambos supuestos, resulta de muy difícil determinación ante la imposibilidad de determinar cuántas de las salas y salones decidirán sacrificar una parte de sus instalaciones para dedicarlas a los juegos de naipes, con la obligación de hacerlo en salas separadas, con croupiers y jefes de mesa, y sabiendo que en esa parte quedarán sujetos a la tributación de los casinos. Y en el caso de las oposiciones al grupo B, también resulta de difícil estimar cuantos opositores podrían llegar a concurrir, y cuántos de ellos estarían exentos. En todo caso, la DGCP no ha considerado problemática la ausencia de proyecciones de ingresos en estos dos casos.

También efectúa otra observación en relación con la modificación de la Ley de Caza, señalando que no resulta del expediente que se haya sometido la cuestión a informe del Consejo de Caza de La Rioja en base a lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto 1/2026, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza y Gestión Cinegética, que dispone que:

“1. El Consejo de Caza de La Rioja será consultado en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética, en especial para la elaboración de la Orden Anual de Caza y en los casos específicos que se contemplan en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética y en este Reglamento.

2. Además, será competente para emitir informes o formular propuestas relativas a las siguientes materias:

- a) Proponer iniciativas sobre protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de La Rioja.
- b) Informar de cuantos asuntos relacionados con la actividad cinegética y con los fines de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja sean requeridos por la Consejería competente en materia de caza.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 27/ 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	25/09/2026 08:12:49	

A juicio de esta SGT, no se desprende del artículo citado que sea necesario evacuar consulta en el presente caso. Todo el apartado 2 del artículo 100 se refiere a las facultades del consejo para proponer iniciativas y a contestar a las consultas que le pueda formular la consejería en determinadas materias. El apartado 1 se refiere a la consulta de asuntos generales sobre la actividad cinegética.

La medida legal introduce una mera habilitación para firma de convenios, que en su caso permitirá extender la validez de los permisos de caza expedidos aquí a otras comunidades autónomas y reconocer los expedidos en otras comunidades autónomas en La Rioja.

Esta habilitación no afecta a la validez de las licencias expedidas ni restringe los derechos de los cazadores, ni tampoco afecta a cuestiones generales como el impacto ambiental, social o económico de la actividad, la gestión medioambiental y la sanidad animal, o la planificación de la actividad –terrenos, periodos, especies o planes de ordenación–.

En consecuencia, no se considera necesario solicitar ampliaciones de memorias o evacuar nuevos trámites de consulta.

b) Y en cuanto se refiere al texto de la norma, la DGSJ ha efectuado las siguientes observaciones que requieren ser analizadas:

1.- Artículo 3. Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

(...)

1.2.- (...) El artículo 27.4 se refiere a la Consejería de adscripción sin que quede suficientemente claro si se está refiriendo a la Consejería competente por razón de la naturaleza del proyecto.

Evacuada consulta informal con la consejería proponente, ésta admite la observación y propone la siguiente observación para el apartado, que quedaría redactado así: “4. La Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja remitirá la documentación anterior a su consejería de adscripción para que, en su caso, proceda a dictar resolución ordenando el inicio de la tramitación de la declaración de proyecto de interés estratégico regional.” Se ha incorporado esa redacción al texto del anteproyecto.

La DGSJ también sugiere que se valore incluir una disposición final primera bis o modificar la disposición final de la Ley 7/1997, de tal manera que se habilite, aunque sea de forma genérica, al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Título V Proyectos de interés estratégicos para La Rioja. La consejería ha admitido también esta sugerencia, y se ha añadido una disposición final primera bis con este contenido:

“Disposición adicional primera bis. Desarrollo reglamentario del Título V. Proyectos de interés estratégico para La Rioja. Se habilita al Gobierno de La Rioja para dictar, mediante Decreto, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 28 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno		2026/0901470
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano		25/09/2026 08:10:38
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	25/09/2026 08:12:49

para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo previsto en el Título V de esta ley, relativo a los Proyectos de interés estratégico para La Rioja.”

2.- Artículo 4. Modificación de la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja.

2.1.- Modificación del artículo 12, apartado 1.

Se elimina el requisito de que las entidades que gestionan los parques científicos tecnológicos de La Rioja no tengan fines lucrativos. Si bien no existe reparo legal, se plantea la reflexión sobre que la eliminación del citado requisito y el hecho de que entidades con ánimo de lucro gestionen Centros Tecnológicos puede dificultar el apoyo por el Gobierno de La Rioja a la gestión e investigación realizada en dichos Centros mediante el instrumento del Convenios de Colaboración, ya que podría ser necesario acudir a fórmulas que aseguren el cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación, igualdad de trato y concurrencia, entre otros, consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público.

Evacuada consulta informal con la consejería proponente, ésta estima conveniente mantener la modificación prevista, al considerar que la exigencia de que las entidades gestoras carezcan de ánimo de lucro no resulta necesaria para el cumplimiento de la finalidad perseguida por la norma y puede limitar las posibilidades de gestión y participación de entidades que, aun teniendo carácter lucrativo, puedan contribuir al desarrollo de las actividades de carácter científico, tecnológico y de innovación propias de estos parques.

En todo caso, las actuaciones de apoyo que, en su caso, se articulen por parte del Gobierno de La Rioja deberán ajustarse al régimen jurídico que resulte aplicable en cada supuesto, incluida la normativa en materia de contratación pública cuando proceda, sin que la modificación propuesta prejuzgue el instrumento jurídico que deba emplearse para cada actuación.

Por todo ello, aunque la observación ha sido valorada, no se estima procedente introducir modificaciones en el texto inicialmente previsto.

2.2- Modificación de los artículos 33 y 34.

Se elimina el requisito de que el Plan de Ciencia, tecnología e Innovación se tenga que aprobar mediante Decreto. Se dice que el Plan será elevado para su aprobación por el Consejo de Gobierno, sin especificar el instrumento de aprobación y que se trata del Gobierno de La Rioja. La DGSJ sugiere que la fórmula debería ser “para su aprobación por Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja”.

Se acepta la observación, y se ha incluido en el texto del anteproyecto la redacción propuesta.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 29 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

3.- Artículo 8. Ofertas de empleo público para los años 2026, 2027 y 2028. Promoción interna directa en el puesto de trabajo, a través del sistema de concurso, para el acceso al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1.

La DGSJ efectúa una larga serie de objeciones de orden legal y constitucional a la medida propuesta, sostenidas con abundante jurisprudencia, que le llevan a concluir que *“Por las razones expuestas, entendemos que la propuesta sobre la utilización del sistema de concurso para la promoción interna directa en el puesto de trabajo para el acceso al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1, es contraria a lo dispuesto específicamente en el EBEP como normativa básica de aplicación y en la LFPCAR, así como a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional expuesta respecto de este sistema de selección excepcional.”*

Las conclusiones expuestas son de suficiente entidad como para retirar esta medida del anteproyecto y suprimir el artículo 8, renumerando el texto articulado a partir de este punto, que pasará a tener un artículo menos. En consecuencia, las referencias hechas en el informe de la DGSJ a los números de los artículos a partir de este punto, deberán entenderse hechas al inmediatamente anterior. Lo aclararemos en esta memoria señalando la numeración del momento de emitirse el informe frente a la numeración actual.

4.- Artículo 13 (actual artículo 12). Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

En relación con este artículo, la DGSJ efectúa tres sugerencias, que fueron remitidas para su valoración a la consejería proponente para su valoración y respuesta informal.

4.1.- Está previsto introducir un nuevo artículo 37 bis. Proyecto de Interés Municipal. La DGSJ sugiere revisar el procedimiento de elaboración de estos proyectos de interés municipal, puesto que pueden desarrollarse en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado pero su tramitación se remite al de los planes parciales que se desarrollan sobre suelo urbanizable delimitado. Sobre esta base, se sugiere remitir su tramitación a la de modificación de un plan general municipal, que afecta a todo tipo de suelos.

También se sugiere la siguiente redacción en su número 4: *“4. El contenido de estos proyectos será el regulado en el artículo 35 para los Proyectos de Interés Supramunicipal, en lo que les sea de aplicación.”* La DGSJ entiende que introducir este matiz es necesario, puesto que, el artículo 35 (especialmente su número 3) incluye previsiones que afectan a actuaciones de iniciativa particular que no tiene cabida en estos proyectos de interés municipal

La Consejería ha alegado que la remisión al art. 90 se limita estrictamente a la tramitación, con independencia del resto de determinaciones correspondientes al planeamiento de desarrollo al que este artículo se refiere, y entre las que se encuentra la clasificación de suelo. En una interpretación sistemática de la Ley, la remisión a la tramitación establecida por otro artículo se produce en varias ocasiones, y así, (artículos 122 a 124 LOTUR) los proyectos de urbanización como instrumentos de ejecución urbanística y la delimitación de unidades de ejecución, instrumento de gestión urbanística se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 30 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

tramitan conforme a las reglas de los Estudios de Detalle (instrumento de ordenación) y la delimitación de los ámbitos de actuación de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas (instrumento de ordenación y gestión urbanística) se remiten a su tramitación al artículo 90, en todos los casos, con independencia de la clasificación de suelo a la que afecten y la fase del desarrollo urbanístico a la que afecten (ordenación, gestión o ejecución urbanística).

En cuanto a la introducción del matiz en el apartado 4, se considera adecuada y se admite.

4.2.- Se pretende introducir un nuevo artículo 112 bis. Proyectos de Definición del Perímetro Urbano.

La DGSJ indica que la remisión que el apartado cuarto realiza al artículo anterior, debe referirse a apartado 2 del mismo artículo, así, donde dice:

“El procedimiento para la elaboración del Proyecto de Definición del Perímetro Urbano se iniciará mediante acuerdo del Ayuntamiento. Se elaborará un borrador inicial de proyecto que contendrá tanto la memoria justificativa como la documentación gráfica prevista en el artículo anterior”

Debe decir:

“El procedimiento para la elaboración del Proyecto de Definición del Perímetro Urbano se iniciará mediante acuerdo del Ayuntamiento. Se elaborará un borrador inicial de proyecto que contendrá tanto la memoria justificativa como la documentación gráfica prevista en el apartado segundo de este artículo.”

La Consejería ha admitido la observación, y el texto ha sido modificado en consecuencia.

5.- Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Se modifica el apartado 1 del artículo 80 de la Ley, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, cualquiera que sea su régimen de protección, podrán solicitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja o a la Entidad local donde radique dicho bien la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes, en pago total o parcial de deudas de cualquier naturaleza contraídas con la Administración autonómica o local. La aceptación de dicha cesión corresponde a la Consejería del Gobierno de La Rioja, competente en materia de Patrimonio, previo informe de la Consejería competente en materia de Cultura, y del Consejo Superior del Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja”.

La DGSJ entiende que el precepto pretende regular la cesión en pago de bienes por deudas o bien autonómicas o bien locales con cada administración acreedora, y por ello, en aras a garantizar la seguridad jurídica, somete a consideración el adverbio “respectivamente” sugiriendo la siguiente redacción:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 31 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno		2026/0901470
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico	Victor Manuel Garrido Cano		25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion
				25/09/2026 08:12:49

*“1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, cualquiera que sea su régimen de protección, podrán solicitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja o a la Entidad local donde radique dicho bien la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes, en pago total o parcial de deudas de cualquier naturaleza contraídas con la Administración autonómica o local, **respectivamente...**”*

Se somete también a consideración determinar si es preciso recabar algún informe o, en otro caso, remitir estas cuestiones a la norma vigente reguladora de la materia. A estos efectos, la DGSJ recuerda que el artículo 11 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, contempla la petición de algunos informes, incluso de otras administraciones, en los supuestos de aceptación de bienes que reúnan ciertas características.

Evacuadas consultas informales con la Consejería, se han admitido las observaciones y se ha cambiado el texto, que ahora ha quedado redactado así:

“Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, cualquiera que sea su régimen de protección, podrán solicitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja o a la Entidad local donde radique dicho bien la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes, en pago total o parcial de deudas de cualquier naturaleza contraídas con la Administración autonómica o local, respectivamente. La aceptación de dicha cesión corresponderá, en cada caso, a la Consejería del Gobierno de La Rioja, competente en materia de Patrimonio, previo informe de la Consejería competente en materia de Cultura, y del Consejo Superior del Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja, o al Pleno de la Corporación local afectada, en los términos señalados en la legislación sobre régimen local.”

6.- Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

El informe de la DGSJ se refiere a la modificación del artículo 12, sobre el que menciona que La inclusión de las viviendas de uso turístico y áreas de servicio y pernocta de caravanas, auto caravanas y similares dentro de la clasificación de alojamientos es coherente con la realidad del sector y con la evolución normativa.

El Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja modificó la normativa relativa a los establecimientos de apartamentos turísticos, y creó y reguló por primera vez en la normativa riojana las viviendas de uso turístico, distinguiéndolas de los primeros.

Por ello, resulta adecuado concordar la norma de rango legal (la Ley 2/2001, de 31 de mayo) con su posterior desarrollo reglamentario.

No obstante, se sugiere incluir la definición de viviendas de uso turístico en la Ley, fijando los elementos esenciales de su régimen jurídico, al igual que los artículos 13 y siguientes de la misma hacen respecto de los demás tipos de alojamientos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 32 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

(establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo o “camping” ...). De esta forma quedaría fijado con precisión el concepto, así como las viviendas que efectivamente se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley, y se evitarían posibles dudas interpretativas.

Se contribuiría de este modo no solo a la seguridad jurídica, sino también a la coherencia de la norma legal, evitando que unas categorías de alojamientos turísticos queden definidas y otras no, ya que el resto de alojamientos turísticos sí aparecen definidos en la Ley.

Todo ello, sin perjuicio de que el Reglamento que aprueba el Decreto 10/2017, en los artículos 66 y siguientes, defina con más extensión y detalle y establezca el régimen jurídico de forma pormenorizada de las viviendas de uso turístico.

En cuanto a las áreas de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares, resulta posible, desde el punto de vista jurídico, considerarlas como alojamientos turísticos, ya que la actividad consiste en ofrecer un espacio habilitado para la estancia temporal de usuarios.

Para poder ser calificadas como alojamientos turísticos es necesario que la normativa autonómica las califique como tales. La propuesta de modificación de la Ley justifica lo siguiente:

“Dada la necesidad acuciante, por una parte, de recoger esta modalidad y por otra, de estudiar en profundidad la situación con datos estadísticos de pernoctas y afluencia de turistas/viajeros que acuden a La Rioja con este tipo de vehículos, mediante reuniones sectoriales con los distintos agentes implicados (la Asociación de Campings de La Rioja representa a 5 de los 8 campings registrados en La Rioja), con los Ayuntamientos, con el resto del sector de la hostelería, se plantea la siguiente modificación: Incluir la nueva modalidad y posponer su definición y regulación a un momento posterior, mediante la modificación del Reglamento de Turismo”.

No obstante, es necesario tener en cuenta que durante el periodo que transcurra entre la reforma de la Ley con la inclusión de esta nueva modalidad de alojamiento y la reforma posterior incluyendo su definición, nos encontraremos con una categoría de alojamiento turístico sin definición normativa, lo que podría generar inseguridad jurídica.

De hecho, la DGSI termina sometiendo a consideración que sea la norma con rango de ley la que contenga su definición, fijando los elementos esenciales de su régimen jurídico, y que el Reglamento se limite a desarrollar, concretar y detallar el contenido esencial legalmente fijado. De esta forma quedaría establecido con precisión el concepto, así como las áreas de servicio y pernocta que efectivamente se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley, y se evitarían posibles dudas interpretativas. Se contribuiría de este modo no solo a la seguridad jurídica, sino también a la coherencia de la norma legal, evitando que unas categorías de alojamientos turísticos queden definidas y otras no, ya que el resto de alojamientos turísticos sí aparecen definidos en la Ley.

Evacuada consulta informal con la Consejería de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud, ésta acepta las observaciones de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y retira de la Ley de Medidas las dos modificaciones propuestas del artículo 12

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 33 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

de la Ley 2/2001, de 31 de mayo (VUT y áreas de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares), ya que serán objeto de una regulación posterior.

7.- Artículo 16 (actual 15). Mantenimiento del estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua.

La DGSJ informa la propuesta favorablemente, pero formula la siguiente observación: En el texto propuesto el mantenimiento de la actual situación queda sujeto a dos condiciones, - que se entiende que den concurrir de manera cumulativa-, siendo una de ellas la de “2. Informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes”. Pues bien, respecto de esta condición, se somete a consideración incluir la cualidad de “favorable” en la medida que se si el sentido fuera desfavorable, se entiende que no podría seguir manteniéndose la situación que el precepto contempla.

Evacuada consulta informal, la consejería interesada acepta la observación señalando que “Desde el Servicio de Transportes comunican que entendían procedente limitar el informe a un carácter “preceptivo y vinculante”, pues podían llegar a informar favorablemente pero estableciendo ciertas condiciones, por ejemplo, reservar a la DG los tráficos de fin de semana o los servicios nocturnos. No obstante, vista la propuesta de la DGSJ, entendemos, la DG y el Servicio de Transportes incluido, más apropiada la siguiente redacción: “2 Informe favorable, preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes”.” Así se ha trasladado al texto del anteproyecto.

8.- Disposición adicional única. Suelo Urbanizable Delimitado.

Con la siguiente redacción:

“Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial, quedarán clasificados de forma automática como suelo no urbanizable genérico, a todos los efectos.”

El precepto prevé una transformación automática a suelo no urbanizable genérico de suelos con una inicial calificación de urbanizable delimitado. La DGSJ somete a consideración analizar si pueden existir situaciones en que esa calificación automática pueda causar perjuicios a propietarios de este suelo que hayan desarrollado usos y u obras provisionales no prohibidas que puedan resultar afectadas por esa recalificación ex lege.

Consultada la consejería proponente, ésta no considera conveniente establecer cambios por las siguientes razones:

En primer lugar, entienden que la referencia a “calificación” debe deducirse hecha a “clasificación”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 34 / 35
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2026/000615	Informe	Consejo de Gobierno	2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano	25/09/2026 08:10:38	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: OOCOADKZSXERA5T	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			25/09/2026 08:12:49	

La introducción de la nueva Disposición Transitoria Décima, obedece a la estimación de la alegación presentada por la Gerencia del Catastro en La Rioja, al objeto de remitir el régimen jurídico de estos terrenos al Suelo No Urbanizable como se hace ya por el Decreto Legislativo 1/2023 de 28 de febrero, por el que se aprueba la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (Disposición Adicional única. Suelo Urbanizable Delimitado).

La aplicación de la nueva Disposición Transitoria tiene dos presupuestos de hecho temporales: primero, el transcurso de los plazos establecidos en el planeamiento general para el inicio de la tramitación del correspondiente plan parcial o especial, al que se suma un año más desde la aprobación de la presente modificación de la LOTUR. Plazos ampliados que lo son para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

Una vez transcurridos los plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos, las construcciones y usos provisionales pueden quedar en las dos siguientes situaciones:

Primera: Si fueran autorizables por la Comunidad Autónoma y obtuvieran título habilitante municipal, pueden regularizar su situación eliminando su condición de provisionalidad, con las ventajas que ello conlleva.

Segunda: Si no pudieran autorizarse las obras u obtener título habilitante municipal quedarán en régimen de fuera de ordenación regulado por los artículos 13 y 14 TRLSRU y LOTUR, de donde la Administración no podrá ordenar la demolición ni cesación del uso pues las licencias provisionales y su régimen jurídico no son posibles en Suelo No Urbanizable.

4) Informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria

Una vez fijado el texto definitivo del proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno, se remitirá, según lo dispuesto en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

En vista de todo lo anterior, y constanding memorias e informes de los diferentes centros proponentes relativos a cada uno de los preceptos que integran este Anteproyecto de Ley, esta Secretaría General Técnica informa favorablemente el presente proyecto normativo, y propone su aprobación como anteproyecto y su remisión al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión ulterior al Parlamento de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 35 / 35	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00880-2026/000615		Informe	Consejo de Gobierno			2026/0901470	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Secretario General Técnico		Victor Manuel Garrido Cano			25/09/2026 08:10:38		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: 00COADKZSXERA5T		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		25/09/2026 08:12:49	